

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número sueldo 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 196.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en orden telegráfica fecha 28 del actual mes dice lo siguiente:

“Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de Domingo Surribas Prades, fugado de la cárcel de Arenys de Mar en 25 del actual, es de 28 años, estatura baja, delgado, moreno, chato, pelo y cejas negros, bigote; viste traje claro, corbata oscura, con alfiler, sombrero y botas color.”

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía den las órdenes á los de la suya para que se proceda á la busca y captura del citado sujeto, y caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 30 de Marzo de 1896.

El Gobernador,  
Tirifilo Delgado.

Montes.

En el día 19 de Abril próximo tendrá lugar á las once de su maña-

na en la Alcaldía de Villalcazar de Sirga la subasta de ocho árboles de chopo procedentes del plantío “Ermita y Camarín”, de dicho término municipal, bajo el tipo de 32'44 pesetas. Hallándose expuesto el pliego de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento para que se enteren de él cuantas personas se interesen en la subasta.

Palencia 27 de Marzo de 1896.—  
El Gobernador, Tirifilo Delgado.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y la Sala primera de lo criminal de la Audiencia de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 15 de Febrero de 1893, el Alcalde de Torrejón de Ardoz dirigió al Juzgado de instrucción de Alcalá de Henares una comunicación, en la que denunciaba los siguientes hechos: que el Administrador de Contribuciones de la provincia, en oficio de 3 de Diciembre de 1891, participó á aquella Alcaldía, que por el Agente ejecutivo de la Hacienda se ingresó en la Depositaria municipal de aquel pueblo la cantidad de 285 pesetas en el concepto de recargo municipal sobre la contribución territorial correspondiente al primer semestre de 1890 á 91; que dicho ingreso debió tener lugar por los meses de Julio á Agosto de 1891, según las demás noticias adquiridas por la Alcaldía, pero de ese ingreso no aparecía el oportuno cargarme, ni en los libros de contabilidad re-

sultaba asiento alguno sobre el particular, de donde se infería que esa suma podía haber sido malversada por los funcionarios que en la citada época tenían á su cargo la ordenación, intervención y custodia de los fondos municipales, cuyos funcionarios eran: como Alcalde D. Tomás Ramos, como Regidor interventor D. Joaquín Moreno y como Depositario D. Juan del Coso; en tal concepto, y por si los mencionados hechos envolvían alguno de los delitos previstos en el capítulo 10, título 7.º, libro 2.º del vigente Código penal, lo comunicaba al Juzgado en cumplimiento del deber que la ley de Enjuiciamiento criminal le imponía en su art. 262:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Juez dictó auto en 25 de Junio de 1894, declarando procesados á D. Juan del Coso, D. Manuel Caniedo, D. Joaquín Moreno y D. Miguel Orensanz:

Que terminado el sumario y elevada la causa á la Audiencia, el Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales, calificó el delito que se perseguía de malversación de caudales públicos, y en tal estado el proceso, el Gobernador, á instancia de los procesados, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición á la Sala respectiva de la Audiencia, fundándose en que el art. 165 de la ley Municipal encomienda á los Gobernadores la facultad de aprobar las cuentas municipales, de cuyo precepto se deriva la jurisprudencia constante de que hasta que aquéllas no estén ultimadas por dicha Autoridad, no podía aparecer legalmente el delito de malversación, doctrina contenida en el Real decreto de 30 de Ene-

ro de 1864 y Real orden de 27 de Agosto de 1878; y citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 27 de la ley Provincial:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que, según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán suscribir cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales; que en cuanto á la cuestión previa en que el requerimiento de inhibición se funda, los hechos delictivos, según aparece de la declaración de los mismos procesados, consistían en haberse expedido indebidamente, y faltando á la verdad en la narración de lo sucedido, una carta de pago que aquéllos firmaron y surtió sus efectos en la Intervención de Hacienda, cuya falsedad, sin que por ello se entienda prejuzgada cuestión alguna, no requería para su persecución y castigo acto alguno previo de la Administración, y sin que, por otra parte, la calificación de delito, hecha por el Fiscal como provisional y susceptible, por tanto, de variación, en definitiva puede ser alegada para sostener la procedencia de la cuestión previa administrativa referente al examen de cuentas que por regla general había de preceder á la declaración de delito de malver-

sación de caudales públicos, mucho más teniendo presente que en la primera conclusión de su escrito de acusación afirma el Ministerio fiscal que no ingresó en Depositaria la suma por que se libró la carta de pago, hecho que no se compadece con la sustracción ó el uso indebido de fondos que requería el delito de malversación de caudales públicos; que aun tratándose de ese delito, no podía sin limitación establecerse que en materia de cuentas sobre manejo de fondos públicos no cabía juicio criminal mientras la Administración no haya juzgado las cuentas, toda vez que aun antes de su examen y calificación podrían hallarse pruebas evidentes de haberse cometido falsificación, malversación ú otro delito cualquiera, en cuyo caso debían proceder libremente los Tribunales, sin que por eso se entendiese interrumpida la acción administrativa, ya que el juicio criminal era independiente del que sobre las cuentas proceda, y por tanto, siempre que el Tribunal de justicia se halle en posesión de los datos necesarios para el esclarecimiento del hecho, era inofensivo el requerimiento de la Autoridad administrativa en la existencia de una cuestión previa que resolver; que por lo expuesto, no era procedente acceder al requerimiento de inhibición, fundado en datos incompletos sobre los hechos objeto de esta causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la vigente ley Municipal, según el cual la aprobación de las mismas (se refiere á las cuentas municipales), cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión Provincial, y si excediese de esa suma al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión Provincial:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde, Interventor y Depositario de los fondos municipales de Torrejón de Ardoz por haber aquéllos expedido una carta de pago por el ingreso en arcas municipales de 285 pesetas, importe del

recargo municipal sobre la contribución territorial correspondiente al primer semestre del año 1890-91.

2.º Que la única calificación hecha hasta el presente del delito que se persigue es la formulada por el Ministerio fiscal en su escrito de conclusiones provisionales, en el cual expresamente manifiesta que los hechos de esta causa constituyen un delito de malversación de caudales públicos, y siendo éste el delito por el que se acusó á los procesados por la representación del Ministerio público, á ese hay que atenerse para la resolución de la competencia, sin que por ahora sea lícito á nadie alterar ni suponer otro delito que aquél por el cual la acusación pide que se imponga la pena.

3.º Que, en tal concepto, tratándose de un delito de malversación de caudales públicos de los que correspondían al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, tal delito no puede legalmente suponerse cometido mientras del examen y aprobación ó censura de las cuentas municipales correspondientes al año de 1890-91, no resulte que se ha sustraído la cantidad que se suponía malversada del objeto para que estaba destinada en el presupuesto.

4.º Que encomendado por disposición expresa de la ley el examen, aprobación ó censura de las cuentas municipales al Gobernador de la provincia ó al Tribunal de Cuentas del Reino, mientras que por cualquiera de estas Autoridades no se resuelva lo procedente sobre la aprobación ó censura de dichas cuentas, existe una cuestión previa de la cual puede depender el fallo que en su día haya de dictar el Tribunal del fuero común.

5.º Que se está, por lo tanto, en el presente caso, en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 27 de Marzo.)

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 del actual y cumplidas las disposiciones prevenidas en el Real decreto de 8 de Enero último, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes

de Mayo á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la sección de carretera de Sotovellanos á la Estación de Herrera de Río-Pisuerga, correspondiente á la de Villanueva de Argaño á la Estación dicha, en la provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata es de 129.846'08 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 4 de Mayo próximo y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.500 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Marzo de 1896.—El Director general, Ordóñez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Marzo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la construcción de la sección de carretera de Sotovellanos á la Estación de Herrera de Río-Pisuerga, correspondiente á la de Villanueva de Argaño á dicha Estación, en la provincia de Palencia, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponen-

te á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Consumos.—Circular.

Aun cuando en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia núm. 206, correspondiente al día 9 del mes actual, se publicó por la Administración de Hacienda una circular recordando á los Ayuntamientos, y muy especialmente á sus Alcaldes y Secretarios, el más exacto cumplimiento acerca de lo que la instrucción de consumos de 21 de Junio de 1889, que es la vigente, dispone respecto á la manera y forma en que han de instruir los expedientes de adopción de medios para hacer efectivo el cupo de consumos durante el próximo año económico de 1896-97, sin embargo, la Delegación de mi cargo, interesada en evitar dudas y trámites innecesarios que solo producen aplazamientos y con ellos que los Municipios no puedan empezar en el primer día del año económico la cobranza del impuesto, y secundando por otro lado los deseos y aspiraciones de la Superioridad, ha creído oportuno dar á conocer por medio de este periódico oficial ciertas y determinadas reglas para el mejor servicio de que se trata.

*Adopción de medios.*—En los primeros días del mes de Abril se reunirá el Ayuntamiento de cada uno de los pueblos de esta provincia con un número de contribuyentes igual al de Concejales, debiendo en ellos tener representación todos los llamados á contribuir, y acordarán á pluralidad de votos el medio de hacer efectivo su importe por los siguientes:

Administración municipal.—Encabezamientos gremiales.—Arriendos á venta libre de todas ó algunas especies.—Arriendo con exclusiva, los que tengan esta facultad. Y repartimiento vecinal. La designación de los asociados se hará en la forma prevenida en el art. 36 del reglamento del impuesto vigente.

El medio que adopte el Ayuntamiento y asociados se pondrá en conocimiento de la Administración de Hacienda antes del 15 del referido mes de Abril; si el medio adoptado fuera el de arriendo á venta libre ó á la exclusiva, se acompañará á la certificación del acta de adopción el pliego de condiciones que deberá confeccionar la Comisión de Hacienda, por si en su reclamación encontrara la mencionada Administración algún defecto que corregir en sus cláusulas para evitar al llevarse á cabo la subasta la posibilidad de su anulación. En este caso se ampliará el plazo al 20 de Abril, y el 1.º de Mayo devuelve-

rá la Administración el pliego de condiciones aprobado ó con las observaciones necesarias para que la Comisión municipal prosiga sus trabajos.

*Administración municipal.*—Cuando éste sea el medio elegido, cuidará el Alcalde de que los felatos que designe la Administración del impuesto se establezcan en los puntos de entrada de más tránsito á las poblaciones y que ofrezcan más facilidades para el contribuyente, y si solo hubiese un felato, la circulación de especies que se conduzcan á él, se verificará por las calles designadas al efecto ó indicadas con marcas ó rótulos visibles (art. 158). En cada felato se expondrán, para conocimiento del público, las tarifas del impuesto de consumos, así como la de arbitrios especiales, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por la Administración de Hacienda; tendrán también los libros correspondientes y las cédulas impresas para los adeudos, para tránsitos y depósitos (art. 156).

Quando el Ayuntamiento lo considere necesario, verificará el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, teniendo en cuenta para ello lo prevenido en el artículo 43.

Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumos á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados; las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos; en los extrarradios, cuando se verifique por medio de felatos, adeudarán los derechos fijados en la clase 1.ª de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables (artículos 112, 113 y 183); cuando ésta sea por encabezamientos y conciertos obligatorios, el tipo será el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total (art. 182).

*Encabezamientos gremiales voluntarios.*—Este medio podrán adoptarlo la totalidad de los que en el casco y radio de las poblaciones, en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato; para solicitarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en las incidencias que ocurran. Para estos contratos servirá de base el importe de las especies que correspondan, con más los recargos autorizados (artículos 62 y 63).

Concertado el encabezamiento entre el gremio y el Ayuntamiento, se someterá á la aprobación de la

Administración de Hacienda, acompañando á la vez el pliego de condiciones en el que conste la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, que será por reparto ó exigiendo los derechos que cada uno devengue; cualquiera de los medios se aprobará por los interesados y lo acordarán por mayoría de votos. De este modo la Administración podrá en un solo acto aprobar el concierto y la forma de realizarlo, en el caso de que ambos documentos no tengan defectos reglamentarios; el Alcalde los remitirá á la Administración el 25 de Abril y los devolverá aprobados ó para reformar el 5 de Mayo siguiente (artículos 64 al 67).

Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados por fijación de cuotas, así como las relativas al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por la Administración. Las que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales ordinarios. El precio estipulado se abonará por mensualidades ó trimestres, según convenga; el Ayuntamiento podrá proceder ejecutivamente contra el gremio por demora y está á su vez como subrogado en los derechos de la Hacienda para hacer efectiva la recaudación (artículos 68 y 69).

Los encabezamientos gremiales obligatorios, en donde se adopte el repartimiento vecinal para cubrir el cupo, se sujetarán á las condiciones de los voluntarios; pero cuando las clases agremiables por las especies que no puedan ser objeto del reparto no cumplan con lo dispuesto en los artículos 63 y 65 después de haber sido invitados á verificarlo, el Ayuntamiento designará por sorteo los individuos que deban considerarse representantes del gremio, con los que se entenderá, sin embargo de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie objeto del encabezamiento será exigible á todos ellos. Si los cosecheros y expendedores no adoptaran la administración directa del impuesto fijado á las especies constituidos en gremio, harán la oportuna distribución entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó la cantidad de especies que de ordinario destinen al consumo de la localidad (artículos 107 y 108).

*Arriendo á venta libre.*—En cuanto circunstancias locales ú otros motivos atendibles no aconsejen lo contrario, éste convendría que fuese el medio adoptado por la mayoría de los pueblos. No solamente garantiza el cobro de la cantidad presupuesta, sino que por lo general la beneficia, produciendo mayor desahogo en la hacienda municipal y medios para satisfacer con regu-

laridad el cupo del Tesoro; por eso esta Delegación aconseja á los Ayuntamientos la conveniencia de adoptar entre los medios de cubrir el cupo de consumos, el arriendo á venta libre, mediante á que la cobranza directa de este impuesto por administración ó por reparto, además de producir siempre déficit al terminar el año económico, produce multitud de cuestiones reglamentarias que así á los pueblos como á la Administración conviene evitar.

Elegido este medio y aprobado por la Administración el pliego de condiciones, procederá el Ayuntamiento á anunciar la subasta por los derechos y recargos autorizados, por uno ó tres años económicos; el anuncio se hará con diez días de anticipación al en que haya de verificarse el remate, en el Boletín de esta provincia, por edictos fijados en los sitios de costumbre y á su vez en tres pueblos limítrofes, expresando en los anuncios el local en donde haya de celebrarse la subasta, el día en que ha de tener lugar, hora en que ha de dar principio y en la que ha de terminar; que se ha de verificar por pujas á la llana; la especie ó especies que sean objeto del arriendo; el importe de los derechos y recargos autorizados; el local en donde se halle de manifiesto el pliego de condiciones; clase y cantidad de la fianza que ha de prestar el rematante, la cual no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo. Quando el cupo no exceda de 4.000 pesetas podrá admitirse la fianza personal por personas de suficiente garantía, á juicio del Ayuntamiento, pero siempre serán preferidos los licitadores que la ofrezcan en metálico, valores públicos ó fincas. Para formular posturas será necesario consignar el 2 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos en las Cajas de la Hacienda, en la Depositaria del Ayuntamiento, y, en último caso, en el mismo acto de la subasta, en poder de la Junta que lo autorice.

La subasta deberá ser presidida por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento nombrada por el mismo, y concurriendo á dar fé del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad. Reunida el día y hora señalados en el anuncio, dará principio la subasta y se adjudicará el remate al mejor postor sobre el tipo fijado para ella; si al terminar la hora señalada hubiera posturas iguales por dos ó más licitadores, se prorrogará el acto hasta que, sostenida una oferta después de publicada tres veces, no haya quien la mejore.

Si en la primera subasta no hubiera remate, el Ayuntamiento podrá acordar la administración municipal; si prefiere recurrir á una segunda subasta, ésta se anunciará

en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al mejor postor; en este caso, el remate será válido por solo un año. Si verificada la segunda subasta no se presentara licitador, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento. Si resulta licitador, el Alcalde ó el que haga sus veces, adjudicará provisionalmente el remate antes de dar por terminado el acto, publicando su decisión, que constará en el acta que al efecto se redactará, y remitiendo el expediente dentro de tercero día á la Administración de Hacienda, la que lo aprobará ó desaprobará en término del quinto día. El día 1.º de Julio se dará posesión al rematante, definitiva, si el expediente se hubiera aprobado por la Administración, é interina, si por efecto de su tramitación no se hubiera resuelto favorablemente (capítulo 7.º del reglamento).

Para confeccionar el pliego de condiciones para esta clase de arriendos, deberá consultarse el capítulo 4.º del indicado reglamento del impuesto.

*Arriendos á la exclusiva.*—En las poblaciones menores de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor de líquidos, carnes frescas y saladas y la sal; á los fabricantes y cosecheros no se les privará de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local; se considerarán ventas al por menor las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Para la concesión de venta á la exclusiva, es indispensable que el Ayuntamiento y los contribuyentes que han de acordar la adopción de medios para realizar el impuesto, resuelvan solicitar dicha facultad; una vez resuelto, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, subordinándolo á las siete reglas del art. 74, y lo remitirá con la certificación del acuerdo tomado por dicha Corporación y asociados á la Administración de Hacienda antes del 25 de Abril; esta oficina concederá ó negará la exclusiva y aprobará ó no el pliego de condiciones; pero lo que resuelva lo pondrá en conocimiento del Alcalde antes del 10 de Mayo siguiente; si no dictara resolución en el plazo de quince días, se entenderá concedida la exclusiva y aprobado el pliego. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración y aprobación de las subastas se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 48 al 51, 56 y 57, relativos á arriendos á venta libre.

En las subastas serán admitidas las proposiciones que señala el artículo 76. Si en la primera y segun-

da no hubiera licitador, se procederá á lo que prescriben los artículos 77, 78 y 79.

**Repartimiento vecinal.**—Para llevar á cabo este medio, se necesita la autorización previa de la Administración de Hacienda, y obtenida ésta, la indicada oficina, en vista del oficio del Alcalde (en el que deberá consignarse el número de Concejales de que conste el Ayuntamiento y los vecinos propuestos para peritos repartidores, en los que estarán representadas todas las clases contribuyentes), nombrará de entre ellos la Junta repartidora, cuyo Presidente lo será el Alcalde, y Secretario uno de los repartidores que por mayoría designe dicha Junta. Reunida ésta, fijará la cifra que ha de repartir, que se compondrá del importe de los derechos del Tesoro y recargos municipales autorizados, deducido el cupo parcial de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, si no se quisiera llevar al repartimiento; al importe de esta suma se aumentará por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Conocida la cantidad repartible, la Junta formará la relación de los individuos á quienes debe comprender en el reparto, teniendo en cuenta que no serán incluidos en el mismo los que elimina el art. 86; se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulta á cada contribuyente, y para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio resultante, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en la que deba figurar por el consumo que realice. Hecha esta operación, la Junta colocará á cada contribuyente en la categoría que le corresponda, según su condición y circunstancias, teniendo muy en cuenta para ello los casos que determina el art. 88.

Terminado el proyecto de repartimiento, la Junta repartidora anunciará por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia los días en que, de sol á sol, podrá examinarse libremente por los contribuyentes; los días de exposición serán, por lo menos, ocho hábiles, desde el siguiente al en que se publique en el BOLETÍN OFICIAL. Además se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro, con el enterado, en el del funcionario que haga la notificación.

Terminado el plazo de exposición pública, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que por escrito se hayan hecho y las que se hagan verbales en el acto del

juicio de agravios; la Junta resolverá sobre cada una de las reclamaciones, levantará acta de su decisión, y, después de notificar á cada reclamante el acuerdo que haya dictado, unirá las reclamaciones escritas y el acta al proyecto de reparto y un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL que contenga el anuncio de exposición al público, y lo remitirá firmado por los individuos de la Junta, que nunca podrán ser menos de la mitad más uno, á la Administración de Hacienda.

Terminado el juicio de agravios, no se admitirá reclamación alguna; los interesados que no estén conformes con la decisión de la Junta podrán reclamar ante la Administración en el plazo de ocho días; esta oficina, con vista del proyecto de reparto y antecedentes unidos á él, dictará acuerdo, aprobándolo ó nó, dentro del término de diez días, remitiéndolo al Ayuntamiento, si fuere aprobado, y devolviéndolo á la Junta repartidora, si hubiere que subsanar defectos.

La Administración de Hacienda suspenderá la aprobación del reparto, devolviéndole para su rectificación, si existieran en él los defectos indicados en el art. 91. De no existir éstos, será aprobado. Las Juntas y la Administración adoptarán, cada cual en su esfera, las disposiciones oportunas para que los repartimientos estén terminados en 1.º de Junio y aprobados y en condición de verificarse la cobranza antes de 1.º de Julio; de lo contrario, unos y otros serán responsables personalmente de los perjuicios que se causen.

Cuando por morosidad de las Juntas no se realizasen las operaciones de reparto en las épocas fijadas, demorando con ella su cobranza, el Administrador nombrará un Comisionado que pasará al pueblo á efectuarlo á su costa; cuando la Administración no haya devuelto en 30 de Junio el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, dando conocimiento de ello á la Dirección del ramo.

Sobre la cobranza, apremios, expedientes de fallidos y forma y plazos para alzarse de los acuerdos de la Administración de Hacienda, Delegación y Centro directivo, se tendrá presente lo prevenido en los artículos 100 al 106 del mencionado reglamento.

Recordadas las reglas en extracto que en armonía con el reglamento de consumos vigente deben observar los Ayuntamientos de esta provincia para la tramitación del medio ó medios que adopten para hacer efectivo el cupo que por consumos se les ha señalado, solo me resta manifestar á los Sres. Alcaldes que se desplegará toda actividad por parte de estas oficinas, á

fin de que tenga efecto todo cuanto se consigna en la presente circular, para que los intereses del Tesoro se recauden normalmente y los del Municipio cumplan con regularidad y desahogo sus obligaciones.

Palencia 27 de Marzo de 1896.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

#### COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

##### Requisitoria.

Por la fuerza de esta Comandancia se procederá á la busca y captura de los gitanos cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, autora la primera y cómplices los últimos de la estafa de las prendas y efectos que se relacionan, á D.ª Antonia Domínguez Santos, vecina de Carrión de los Condes, los días 9 al 16 del actual.

##### Señas de los requisitorios.

Cármen, de estado viuda y madre del gitano Francisco Giménez, apodado el Chato y Burgalés, de 35 á 40 años, casado, la esposa de éste está para dar á luz, teniendo además otro hijo que la acompaña, como de 18 años de edad, soltero y cojo, ambas gitanas se dedican á vender trencilla, percales y otras menudencias de este género.

##### Efectos y sus señas.

Cuatro colchas de percal, tres fondo blanco con flores color de rosa, y la otra con cuadros, dos de ellas con fleco blanco, una con guarnición y la otra restante también con fleco blanco largo, de bellota.

Un vestido de hombre completo, de paño color verdoso, rayado.

Una camisa de hombre, fina.

Una falda y abrigo de mujer, de merino color café.

Otra falda de percal azul con rayas amarillas.

Un manteo encarnado de grana, bordado con estambre azul y siendo encarnado.

Otro de muletón blanco labrado, de cuadros.

Un pañuelo de Manila negro, bordado.

Otro ídem de orespón de seda, color café.

Otro ídem pequeño, de seda negro.

Otro ídem ídem, de cuadros blancos.

Otro ídem negro, de ocho puntas, de lana.

Un delantal negro con raya blanca, usado.

Cinco sábanas, de hilo cuatro y una de algodón, con puntilla dos y las otras dos con las iniciales A. D.

Una servilleta de hilo labrada, con cuadros.

Una toalla también de hilo labrada, con cuadros.

Dos puntillas anchas cortas.

Otra ídem larga.

Un saco vestido de seda azul, pequeño.

Otro ídem ídem blanco, grande, con puntilla en las mangas.

Un pedazo de tela merino con puntilla plateada y un escudo con estampa del Corazón de Jesús, encarnado, y del otro lado la estampa de San Luís Gonzaga.

Otro ídem blanco con las estampas de la Purísima y San Luís Gonzaga y fleco dorado.

Un pedazo de tela percal, de vara

y media, color encarnado con flores grandes.

Otro blanco con raya azul.

Cuatro costales de lana, dos con rayas negras y los otros dos blancos.

Cuatro pedazos de tela encarnados, de ellos grandes dos y dos pequeños.

Unas alforjas pequeñas, negras, con raya y ribeteadas con hirma las bocas.

Dos pares de enaguas, una de tela labrada, con encage de redondeles, y la otra lisa, ordinaria, con puntilla estrecha.

Una camisa de mujer.

Dos lazos encarnados con puntilla dorada.

Un par de botas de paño merino, punteras de charol.

Unos zapatos blancos con punteras también de charol.

Unas zapatillas de mujer con flores bordadas.

Treinta y ocho duros, cuatro de ellos en vellón, diez en un billete de cincuenta pesetas y los restantes veinticuatro en piezas de á duro.

Una caja pequeña de madera color amarilla, con hoja de lata á las esquinas, que contenía una cadena de plata con una cruz, ésta de plata, y una medalla también de plata con cerco de oro.

Otra caja de madera encarnada, forrada de dorado por dentro, en su interior tenía algodón en rama, con un rosario de nácar con su cruz.

Caso de ser habidos, con los efectos que se les ocuparen, serán puestos á disposición del Sr. Juez de instrucción de esta Capital, dando cuenta del resultado para el día 15 del próximo mes de Abril.

Palencia 28 de Marzo de 1896.—El primer Jefe, Julian Fernández Ortiz.

#### Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados adjuntos el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos en este distrito por término y espacio de tres años, se anuncia la primera subasta para el día 8 de Abril próximo, en la Casa Consistorial y hora de las once de la mañana, y si no hubiese licitadores á los tres años, que empezarán á contarse del 1.º de Julio del corriente año á 30 de Junio de 1899, se admitirán solo por el próximo, bajo el tipo de 1.450 pesetas para el Tesoro, 1.450 por el 100 por 100 de recargo municipal y 87 pesetas del 3 por 100 de cobranza, que en junto hacen la suma de 2.987 pesetas por cada año, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, consignando los licitadores en arcas municipales el importe del 2 por 100 del cupo y recargos antes de verificarse el remate ó en el acto de éste, y caso de adjudicarse se prestará una fianza á juicio del Ayuntamiento.

Itero de la Vega 26 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Agustín Alonso Herrera.—El Secretario, Pedro Martín García.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.